

**RECURSO 148/2024
RESOLUCIÓN 163/2024**

Resolución 163/2024, de 21 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 148/2024, interpuesto por la empresa Maetel Instalaciones y Servicios Industriales, S.A.U., frente a la Resolución de la directora gerente del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid de 4 de octubre de 2024, por la que se le excluye de la licitación y se adjudica a Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U., el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de una enfriadora de agua para climatización con condensación por aire, para el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid (expediente nº 8301-831-1-2024-14913).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- Por Resolución de la directora gerente del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid de 4 de octubre de 2024, se adjudica a la empresa Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U., el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de una enfriadora de agua para climatización con condensación por aire, para el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid (expediente nº 8301-831-1-2024-14913) y se excluye de la licitación a la empresa Maetel Instalaciones y Servicios Industriales, S.A.U.

Esta resolución se notifica a las licitadoras y se publica en el perfil de contratante de la Gerencia Regional de Salud, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 14 de octubre de 2024.

El motivo de exclusión de la recurrente fue el de haber obtenido una puntuación total por la aplicación de los criterios dependientes de un juicio de valor de 19 puntos, según constata el informe técnico emitido por el servicio de Mantenimiento el 17 de septiembre de 2024.

Según se indica en el punto 16.1.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, el umbral mínimo de ponderación que en el conjunto de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor deben

obtener las ofertas para continuar en el procedimiento de licitación es de 20 puntos.

Segundo.- El 5 de noviembre de 2024 D.yyy, en representación Maessa Telecomunicaciones, Ingeniería, Instalaciones y Servicios, S.A. (que señala es la anterior denominación de la sociedad recurrente), presenta en este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a la referida resolución de 4 de octubre de 2024, fundado en que la oferta del adjudicatario incumple el PPT, por lo que la adjudicación se ha realizado con vulneración de procedimiento, ya que lo fue a una empresa que debió ser excluida por tal causa. Ello ha motivado, además, la indebida exclusión de la oferta de la recurrente, al compararse esta con la de la adjudicataria, que no debió admitirse.

Tercero.- El 11 de noviembre se recibe el expediente y del informe del órgano de contratación de 8 de noviembre, acompañado de informe técnico de 7 de noviembre, que se oponen a la estimación del recurso.

Cuarto.- El 11 de noviembre se confirió traslado del recurso a los licitadores, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, sin que conste que hayan hecho uso de este trámite.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP. No se acredita debidamente la representación, ya que el firmante del recurso, D.yyy, no consta apoderado por el recurrente sino por la empresa Maessa Telecomunicaciones, Ingeniería, Instalaciones y Servicios, S.A., y no se aporta escritura de cambio de denominación social o de modificación de la constitución de la sociedad.

El recurso se ha interpuesto frente a la exclusión acordada en el acto de adjudicación, que también se recurre, de un contrato de suministro cuyo valor estimado (333.339,36 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

3º.- La solución del recurso exige determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente, y consiguiente adjudicación, se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y en la normativa de desarrollo, así como en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) rectores del contrato.

A este respecto conviene recordar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por tanto, el pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las

condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

4º La recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incumple uno de los requisitos técnicos exigidos en la cláusula 2 del PPT, sobre "Características técnicas mínimas", el de que la máquina disponga de dos circuitos frigoríficos independientes dotados respectivamente de compresores de tornillo herméticos o semi-herméticos.

Señala el recurso que la máquina propuesta por el adjudicatario "es GVAF 420 XSE LN R1234ZE. (...) no cumple con las características mínimas recogidas en el PPT ya que los compresores que lleva esta máquina son centrífugos y recordemos que el PPT exige que los compresores sean de tornillo hermético o semi-hermético. (...) existen notables diferencias entre ambos tipos de compresores, entre las que se encuentran: calidad de aire, eficiencia energética, costos, tamaño, estabilidad y durabilidad, capacidad, ruido y vibración, mantenimiento y reparación. Se pueden entender mejor los detalles de las diferencias según estudio técnico de SPRSUN 'Descripción general del compresor de tornillo frente a centrífugo en HVAC' que se adjunta como documento número 4. Se puede comprobar que son dos equipos completamente diferentes y no intercambiables.

» (...) el acto recurrido también infringe el principio de igualdad entre los licitadores, pues le estaría dando ventaja al adjudicatario sobre los demás licitadores al aceptar un equipo distinto al requerido por el pliego. Es más, ello supone también un detrimento para mi representada pues se vio perjudicada en la puntuación de los criterios de juicios de valor, al tener que compararse con una máquina que no cumplía el pliego. (...)"

El informe técnico de 7 de noviembre de 2024, que acompaña al informe del órgano de contratación de 8 de noviembre, descarta el incumplimiento del PPT que se alega en el recurso. Refiere el informe técnico que "Tal y como se indica en el título del apartado 2 [del PPT], se enumeran una serie de características técnicas MÍNIMAS, por lo que se entiende perfectamente que equipos que mejoren estas características cumplen con los requisitos solicitados.

» Conforme a los informes del fabricante del equipo, los rendimientos de los compresores de levitación magnética mejoran los de los compresores de tornillo, requiriendo además de menos mantenimiento. Así se justifica en la ficha técnica comparativa del mismo equipo con los dos tipos de compresores que se adjunta a este informe.

» Los compresores propuestos presentan una serie de ventajas frente a los de tornillo:

»- Mayor eficiencia energética, debido principalmente al régimen de funcionamiento de uno y otro modelo, y a la inexistencia de rozamiento.

»- Los compresores de tipo centrífugo de levitación magnética no precisan de aceite por lo que no existe rozamiento y se prolonga su vida útil.

»- El coste de mantenimiento en los equipos de levitación magnética es menor debido a que no dispone del sistema de aceite necesario en los compresores de tipo tornillo.

»- Los compresores centrífugos de levitación magnética tienen un peso en torno a un 30% menor que los equipos con compresores de tipo tornillo.

»- El principal inconveniente de los equipos con compresores de tipo centrífugo de levitación magnética es su precio, superior al de los tornillos inverter.

» Desde el Servicio de Mantenimiento se considera que no se puede descartar una oferta que mejora los mínimos exigidos en el PPT, puesto que estaríamos yendo contra los intereses de la propia Administración”.

De acuerdo con lo expuesto, se deben descartar igualmente las alegaciones relativas a que la adjudicación se haya realizado con infracción de procedimiento, al no resultar procedente la exclusión del adjudicatario, y con vulneración del principio de igualdad. Como señala el informe al recurso del órgano de contratación de 8 de noviembre en relación con este punto “el PPT no se exigía un equipo concreto, sino que cumplierse unos requisitos mínimos. Si la empresa recurrente hubiese presentado ese mismo equipo, hubiera

obtenido la misma puntuación que la empresa adjudicataria, pero presentó otro equipo, cuyas características técnicas, no superaban el umbral mínimo exigido en los criterios de juicios de valor, por lo que se procedió a su exclusión.

» (...) La valoración de la oferta presentada por las empresas licitadoras se efectúa por parte de los Técnicos del Servicio de Mantenimiento de forma independiente. Cada uno de los criterios basados en juicio de valor se barema según la forma de valoración establecida en el apartado 16.1 del PCAP, otorgando a cada empresa una puntuación u otra dependiendo de si cumple o no esos criterios y no comparando una oferta con otra.

» Aunque la empresa Elecnor hubiese sido excluida en la sesión de 23.08.2024, como indica la recurrente, Maetel habría obtenido la misma puntuación en la valoración de los criterios basados en juicio de valor, 19 puntos, no superando el umbral mínimo exigido, por lo que habría estado igualmente excluida en esta fase”.

De acuerdo con ello, procede desestimar las alegaciones que fundamentan la impugnación.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº148/2024, interpuesto por la empresa Maetel Instalaciones y Servicios Industriales, S.A.U., frente a la Resolución de la directora gerente del Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid de 4 de octubre de 2024, por la que se le excluye de la licitación y se adjudica a Elecnor Servicios y Proyectos, S.A.U. el contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de una enfriadora de agua para climatización con condensación por aire, para el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid (expediente nº 8301-831-1-2024-14913).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).